

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de octubre del dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/59/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS** y otro; y,

### **R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demandada presentada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS e IVÁN MILLÁN RANGEL, INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como actos reclamados; "1.-La resolución de fecha dos de diciembre del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, del índice de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos... 2.- Las constancias que integran el expediente PROPAEM/055/2015-IA, del índice de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos..." (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. Se concedió la suspensión solicitada para que no se ejecute la multa impuesta en la resolución de fecha dos de diciembre del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, del índice de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

2.- Emplazadas que fueron, por diversos autos de trece de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE e IVÁN MILLÁN RANGEL, INSPECTOR ADSCRITO A LA

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** El dos de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto a la vista ordenada por diversos autos de trece de abril del dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE e IVÁN MILLÁN RANGEL, INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

**4.-** El cinco de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer AMPLIACIÓN DE DEMANDA, en términos de la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término establecido para tal efecto, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en cuenta aquellas documentales que fueron exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona que las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, los

formulaban por escrito y que la parte actora no los formula verbalmente o por escrito declarándose precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así del escrito de demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se desprende que la parte actora reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

**a)** El Procedimiento Administrativo PROPAEM/055/2015-IA, del índice de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

**b)** El emplazamiento al Procedimiento Administrativo PROPAEM/055/2015-IA, del índice de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

**c)** La resolución de dos de diciembre del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en donde decreta la responsabilidad administrativa del propietario,

---

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

[REDACTED]

[REDACTED] respecto de la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos e impone como sanción multa administrativa por la cantidad de \$56,080.00 (cincuenta y seis mil ochenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a ochocientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

**d)** La notificación de la resolución de dos de diciembre del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, contenida en el oficio PROPAEM-VS4COM-2016, realizada el dieciocho de febrero del dos mil dieciséis.

Sin embargo, no se tiene como acto reclamado el procedimiento administrativo de responsabilidad citado en el **inciso a)**, toda vez que el procedimiento; de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, es el conjunto de normas jurídicas que establecen las formas que deberán seguirse a efecto de que la autoridad emisora de un acto administrativo nulifique, confirme, revoque o modifique, el acto impugnado; y el mismo se compone de todas las constancias que lo integran y en todo caso, al entrar al análisis del fondo del asunto este Tribunal analizará las violaciones procedimentales que haya alegado como agravios el enjuiciante.

Así como tampoco el acto reclamado señalado en el **inciso b)**, atendiendo a que en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, del cual emana, ya se emitió resolución definitiva y en todo caso las violaciones acaecidas en la integración del procedimiento, serán analizadas al estudiar en el fondo los agravios que al respecto se hayan hecho valer por parte de la parte quejosa.

En esta tesitura, solo se tienen como actos reclamados;

La resolución de dos de diciembre del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en donde decreta la responsabilidad administrativa del propietario, [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos e impone como sanción multa administrativa por la cantidad de \$56,080.00 (cincuenta y seis mil ochenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a ochocientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, así como **la notificación de la misma realizada el dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, mediante oficio PROPAEM-VS4COM-2016.**

**III.**-La existencia de la resolución de dos de diciembre del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA y su respectiva notificación fueron aceptadas por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda presentada por la parte actora, pero además se encuentran debidamente acreditadas con las documentales exhibidas por la autoridad demandada titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos consistentes en copia certificada del expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, el cual obra a fojas de la sesenta y tres a la ciento nueve, documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

De la que se desprende que la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, decretó la

responsabilidad administrativa del propietario, [REDACTED]

[REDACTED] en relación con las irregularidades detectadas respecto de la resolución en materia de impacto ambiental SSGAS/674/2013 DAIRA/080/2013 en la visita de inspección ordinaria realizada el diecinueve de mayo de dos mil quince, cometiendo la infracción prevista y sancionada en el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos e impone como sanción multa administrativa por la cantidad de \$56,080.00 (cincuenta y seis mil ochenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a ochocientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y que tal fallo fue notificado a la moral actora el dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, mediante oficio PROPAEM-VS4COM-2016.

**IV.-** Las autoridades demandadas PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE e IVÁN MILLÁN RANGEL, INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, comparecieron a juicio sin hacer valer la causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte ninguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Antes de analizar el fondo del presente asunto, se precisan

los antecedentes de los actos reclamados en esta instancia.

Así se tiene que el trece de febrero del dos mil quince, la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió la **orden de visita de inspección ordinaria** dirigida

[REDACTED]

[REDACTED] para efecto de verificar el cumplimiento de la resolución en materia de impacto ambiental SSGAS/674/2013 DAIRA/080/2013 del doce de marzo del dos mil trece del referido proyecto. (foja 63-65)

Que en esa misma fecha la referida autoridad suscribió el **oficio de comisión** para Arturo Méndez Ramírez, Adrián Castrejón Figueroa, Osvaldo Menes García, Hugo Enrique Balderas Vergara y Frank Contreras Rosas, en su carácter de inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para llevar a cabo dicha diligencia de inspección. (foja 66-68)

Que el diecinueve de mayo de dos mil quince a las catorce horas con treinta minutos, Osvaldo Menes García y Frank Contreras Rosas, inspectores referidos en el párrafo que antecede, se constituyeron en [REDACTED] a **ejecutar la orden de visita de inspección ordinaria** dirigida al propietario, [REDACTED] levantando el acta de inspección número PROAEM-AC/055/2015-IA, entendiendo la diligencia con [REDACTED] haciendo de su conocimiento las irregularidades detectadas respecto de la resolución en materia de impacto ambiental SSGAS/674/2013 DAIRA/080/2013, otorgando al visitado un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. (foja 69-72)

Que siendo las doce horas con cuarenta minutos del día

veinticuatro de julio del dos mil quince, José Omar García Corona, persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se constituyó [REDACTED] a efecto de **notificar** el oficio PROPAEM/790/2015, fechado el veintinueve de abril del dos mil quince, que contiene **el acuerdo de radicación** dictado el quince de abril del mismo año en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, seguido en contra [REDACTED] y recibió la cédula de notificación, así como original del oficio PROPAEM/790/2015, fechado el veintinueve de abril del dos mil quince, que contiene el acuerdo dictado el quince de abril del mismo año en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA. (foja 86-88)

Que el veintitrés de septiembre del dos mil quince, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió un acuerdo en el que certifica que dentro del plazo de diez días otorgado a la empresa inspeccionada para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas concluyó sin haber recibido escrito alguno, por lo que al no haber pruebas pendientes se abre un plazo de tres días para que la moral enjuiciante presente los alegatos que considere pertinentes, actuación que le fue notificada [REDACTED] mediante cédula de notificación practicada el veintinueve de octubre del dos mil quince por Juan Millán Rangel, persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, [REDACTED] recibió la citada notificación, así como original del oficio PROPAEM-GMU75V-2015. (foja 90-92)

Que el dos de diciembre del dos mil quince la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dictó en



los autos del expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, **resolución** en donde decreta la responsabilidad administrativa del

[REDACTED]

[REDACTED] en relación con las irregularidades detectadas respecto de la resolución en materia de impacto ambiental SSGAS/674/2013 DAIRA/080/2013 en la visita de inspección ordinaria realizada el diecinueve de mayo de dos mil quince, cometiendo la infracción prevista y sancionada en el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos e impone como sanción multa administrativa por la cantidad de \$56,080.00 (cincuenta y seis mil ochenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a ochocientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. (foja 94-99) **Acto que fue impugnado en la presente instancia.**

Que el dieciocho de febrero del dos mil quince, Juan Millán Rangel, persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, notificó la resolución emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el dos de diciembre del dos mil quince, contenida en el oficio PROPAEM-VS4COM-2016, al

[REDACTED]

108) **Acto que fue impugnado en la presente instancia.**

**VII.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante, en el escrito de demanda, aparecen visibles a fojas de la cuatro a la veinticinco, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Por cuestión de método, se procede al análisis de las razones de impugnación en el siguiente orden:

- Las relativas a violaciones acaecidas en la integración del procedimiento que de resultar fundadas la consecuencia es la reposición del procedimiento.

- Las violaciones de fondo, acaecidas en el momento de dictarse la resolución impugnada e imponerse la sanción a la hoy actora.

Así tenemos que, en relación a las **violaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento** la parte enjuiciante sustancialmente aduce que:

**1.-** Que la autoridad demandada omitió notificar el inicio del procedimiento administrativo incoado en contra de su representada, por lo que no se le respetó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, señalado para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

**2.-** Que la notificación realizada por el notificador adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio del dos mil quince, carece de formalidades legales, cuando el citatorio emitido viola lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, cuando no requirió a la persona que le atendió, la presencia del [REDACTED] [REDACTED] requisito previo indispensable para dejar el citatorio, por lo que la ausencia de tal formalidad origina la ilegalidad de la citación referida.

**3.-** Que la notificación realizada el notificador adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio del dos mil quince, carece de formalidades legales, ya que la cédula de notificación emitida el veinticuatro de julio del dos mil quince, viola lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, cuando se omitió precisar los elementos que tuvo a la vista que lo llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, sin describir señas exteriores que lo hicieron concluir que estaba en el domicilio correcto, así como también, omite requerir la presencia del

[REDACTED]

ausencia entonces entender la diligencia con el tercero que lo atiende por lo que la ausencia de tales formalidades origina la ilegalidad de la notificación referida, señalado para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Por otra parte, en relación a las **violaciones formales y de fondo** acaecidas al momento de emitirse **la resolución de dos de diciembre del dos mil quince**, que puso fin al procedimiento administrativo PROPAEM/055/2015-IA; la parte actora esgrimió como agravios:

4.- Que la resolución de dos de diciembre del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo PROPAEM/055/2015-IA, fue fundada en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos y tal ordenamiento es inconstitucional, al haber sido promulgada y publicada sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política para el Estado de Morelos y el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigentes al momento de la promulgación y expedición del referido ordenamiento, pues solo fue refrendada por el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, sin haber sido refrendada por el titular del ramo al que correspondía el despacho del asunto –Secretario de Desarrollo sustentable–, por lo que este tribunal deberá desaplicar de la esfera jurídica de la quejosa la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, bajo las tesis de rubro; CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011), REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO, REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA

ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO, HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LO QUE SE EXPIDE Y REFORMA LA LEY GENERAL RELATIVA FIRMADOS POR EL EJECUTIVO SIN EL REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SOLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

**5.-** Que la resolución de dos de diciembre del dos mil quince, es violatoria de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil para el Estado, cuando la demandada omite fundar y motivar la misma, al no establecer las razones por las cuales considera que la moral quejosa se encuadra en las hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 180 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuando en tal fallo impugnado la demandada únicamente señala que de acuerdo con la inspección realizada el diecinueve de mayo de dos mil quince, no se dio cumplimiento a las condicionantes establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental SSGAS/674/2013 DAIRA/080/2013, sin explicar de forma clara y completa las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación, lo que le imposibilita el controvertir las razones por las cuales la demandada considera que no se cumplieron con las condicionantes establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental referida, sin que el hecho de no haber tenido tal documento al momento de la inspección no implica el incumplimiento de contar con el resolutive de impacto ambiental, pues no basta con manifestar que no se dio cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización de impacto ambiental para tener por cumplida la garantía de motivación y fundamentación, señalado para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

6.- Que en la resolución de dos de diciembre del dos mil quince, la autoridad demandada se equivoca en determinar que la infracción supuestamente cometida por la moral enjuiciante es grave, basando su razonamiento en que el objeto de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, es prevenir el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, argumentando que el resultado de las obras y actividades realizadas generaron un impacto negativo al medio ambiente, sin que tal determinación se apoye en pruebas que demuestren efectivamente la afectación o el impacto negativo al medio ambiente.

Señala que le agravia que la responsable considere la condición económica de su representada para imponer la sanción, ya que se transgrede en su perjuicio el derecho de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Así también manifiesta que es incorrecto que la responsable señale a la empresa actora como reincidente alegando la existencia de diversos expedientes administrativos, pues si bien se iniciaron no implica que exista incumplimiento a las disposiciones en materia de impacto ambiental, refiriendo que es erróneo que se determine que su representada actúa de manera negligente por no informar oportunamente el cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes que motivaron el inicio del procedimiento administrativo.

Aduciendo que la sanción impuesta es desproporcional a la infracción cometida, pues en el expediente de origen no existen probanzas que acrediten la afectación o el impacto negativo al medio ambiente.

7.- Que la individualización de la multa carece de motivación, ya que no se justifica porque corresponden seiscientos días de multa y no el mínimo establecido en la ley, pues no hay elementos para presumir

una afectación a la salud pública, desequilibrio o daño ecológico en la ejecución del proyecto [REDACTED]

8.- Que le agravia la notificación del oficio PROPAEM/643/2015 realizada por el personal adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente el dieciocho de febrero del dos mil quince, respecto de la sentencia dictada cuando se viola lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, pues el notificador omitió precisar los elementos que tuvo a la vista que lo llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, sin describir señas exteriores que lo hicieron concluir que estaba en el domicilio correcto, así como también, omite asentar la razón de haber requerido la presencia [REDACTED]

[REDACTED] y ante su ausencia entonces entender la diligencia con persona diversa al propietario, por lo que la ausencia de tales formalidades origina la ilegalidad de la notificación referida.

**VIII.-** Hecho lo anterior, se procede en primer orden al estudio de los agravios vertidos por la parte actora en contra de las **violaciones** acaecidas durante la tramitación del **procedimiento administrativo número PROPAEM/055/2015-IA.**

Es **fundado y suficiente para decretar la nulidad de los actos reclamados**, lo aducido por la parte actora en los agravios esgrimidos en los arábigos uno, dos y tres, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar relacionados.

En efecto es **fundado** lo aducido por la quejosa en relación a que la autoridad demandada omitió notificar el inicio del procedimiento administrativo incoado en contra de su representada, por lo que no se le respetó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la notificación realizada por el notificador adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio del dos mil quince, carece de formalidades legales, pues el citatorio emitido viola lo establecido en el

artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, al no haber requerido a la persona que le atendió, la presencia del propietario,

[REDACTED]

[REDACTED] requisito previo indispensable para dejar el citatorio y se omitió precisar los elementos que tuvo a la vista que lo llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, sin describir señas exteriores que lo hicieron concluir que estaba en el domicilio correcto.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, --precepto señalado en el citatorio de veinticuatro de julio del dos mil quince y la notificación realizada el día trece de ese mismo mes y año que se analizan-- es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Dispositivo del que se desprende que en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le



espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, debiendo asentar razón de todo en autos y que si el convocado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con la persona adulta que viva en el domicilio, y por su conducto entregará y correrá traslado al interesado con la cédula y documentos fundatorios de la acción, debiendo el actuario igualmente asentar razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

En este contexto, este Tribunal observa que de las copias certificadas del Procedimiento Administrativo PROPAEM/055/2015-IA, del índice de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, presentadas por la autoridad demandada, las cuales han sido valoradas en el considerando tercero de la presente sentencia, se desprende la existencia de la cédula de notificación realizada el veinticuatro de julio del dos mil quince, por José Omar García Corona, en su calidad de persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; mediante la cual notifica a [REDACTED] el [REDACTED] el oficio PROPAEM/790/2015 dirigido a [REDACTED] [REDACTED] que contiene la transcripción del auto de radicación dictado por la autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el quince de abril del dos mil quince.

Sin embargo, de tales actuaciones no se desprende la existencia de constancia alguna que acredite haber establecido las razones bajo las cuales se constataran los elementos que tuvo a la vista que lo llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, que solicitó la presencia [REDACTED]



encontró en dicha búsqueda y que requirió su presencia para que le esperare a la hora fijada del día hábil siguiente, por lo que al no contar con tales formalidades, el emplazamiento al Procedimiento Administrativo PROPAEM/055/2015-IA deviene ilegal.

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Por lo que, si la notificación realizada por José Omar García Corona, en su calidad de persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, veinticuatro de julio del dos mil quince, carece de las formalidades legales establecidas en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, al no haber establecido las razones bajo las cuales se constataran los elementos que tuvo a la vista que lo llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, que solicitó la presencia de [REDACTED]

[REDACTED] y este no se encontró en dicha búsqueda y que requirió su presencia para que le esperare a la hora fijada del día hábil siguiente;

consecuentemente la citación realizada por el referido José Omar García Corona, persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no reunió las formalidades legales establecidas en el precepto legal arriba citado, por lo que es inconcuso que la misma deviene ilegal.

En esta tesitura, al resultar que existen violaciones acaecidas en la integración del procedimiento administrativo PROPAEM/055/2015-IA, al no haberse cumplido con las formalidades legales al momento de emplazar al mismo a la moral actora, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...*"; este Tribunal declara la **nulidad** del emplazamiento

[REDACTED]

[REDACTED] en el expediente administrativo número PROPAEM/055/2015-IA, por medio de la cédula de notificación de veinticuatro de julio del dos mil quince.

Nulidad que se dicta **para efecto** de que la autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ordene la reposición del procedimiento y el propietario,

[REDACTED]

[REDACTED] sea debidamente emplazado al mismo, cumpliendo con las formalidades que para la realización de la primera notificación establece el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Consecuentemente, todo lo actuado en el procedimiento administrativo número PROPAEM/055/2015-IA, de manera posterior al emplazamiento realizado al propietario, representante legal, responsable

y/o encargado de [REDACTED]  
queda sin efectos.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento** o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); **no brindar oportunidad de probar y alegar**; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:

Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

**Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Sin ser el caso pronunciarse sobre las razones de impugnación relativas a violaciones de fondo, acaecidas en el momento de dictarse la sentencia, toda vez que se ha decretado la nulidad de tal acto, para los efectos precisados en líneas que anteceden.

Se concede a la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**IX.-** En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por el [REDACTED] respecto de las violaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo PROPAEM/055/2015-IA, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad** del emplazamiento realizado [REDACTED] en el expediente administrativo número PROPAEM/055/2015-IA, por medio de la cédula de notificación de veinticuatro de julio del dos mil quince, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando VIII del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**



**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARÍA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/59/2016 promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la PROCURADURÍA DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DEL ESTADO DE MORELOS y otro, misma que es aprobada en pleno de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis.